

Refórmense el Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o subproductos de Origen Animal importados por Costa Rica y el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal

Decreto No 27200-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el inciso 2.b del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y las disposiciones pertinentes de la Ley de Salud Animal y la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales,

Considerando:

1°—Que la leche maternizada enlatada o envasada importada ha estado sometida a los procedimientos de inspección cuarentenaria establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

2°—Que la leche modificada (maternizada) enlatada o envasada es considerada por las autoridades de salud como un medicamento que debe registrarse ante el Ministerio de Salud y someterse a los controles que se establecen en el Reglamento para la Inscripción y Propaganda de Medicamentos y Cosméticos.

3°—Que no existen razones que justifiquen que la leche maternizada enlatada o envasada se vea sometida a las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o subproductos de Origen Animal importados por Costa Rica y del Reglamento de Defensa Sanitaria Animal. Por tanto,

decretan:

Artículo 1°—Adiciónese un artículo 219 bis al Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o Subproductos de Origen Animal importados por Costa Rica, decreto ejecutivo No 21858-MAG, el cual se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 219 bis.—Las disposiciones de este Reglamento y las del Reglamento de Defensa Sanitaria, decreto ejecutivo No 14584-A, no serán aplicables a la importación de leche modificadas (maternizada) enlatadas o envasadas considerados como medicamentos por el Ministerio de Salud, siempre y cuando provengan de países libres de fiebre aftosa".

Artículo 2°—Refórmense los artículos 44 y 69 del Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, decreto ejecutivo No 14584-A, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ artículo 44_Quedan sujetas a fiscalización sanitaria las siguientes importaciones:

...

IV Grupo: leche y sus derivados, con excepción de las leches modificadas (maternizadas enlatadas o envasadas, consideradas como medicamentos por el Ministerio de Salud.

...

..Artículo 69: las leches higienizadas e industrializadas (leches pasteurizadas, uperizadas, preesterilizadas, aromatizadas, deshidratadas, acidificadas, reconstituidas y homogenizadas), cumplirán con lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento. Las disposiciones de este

reglamento no serán aplicables a la importación de leches modificadas (maternizadas) enlatadas o envasadas consideradas como medicamentos por el Ministerio de salud.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.